

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 274 de 30 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

para la

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados; para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrirán en caso contrario, y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las cajas del Tesoro, donde la haya, ó á los Liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 103. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando no haya comprobación de valores, y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere, lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan ad-

mitirse y transmitirse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores de fácil realización suficientes para verificar el pago.

Las liquidaciones giradas por nada propiedad podrá aplazarse por dos años como máximo, salvo lo dispuesto en el artículo 52.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de expirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuese denegado.

Art. 109. Hecho el pago del impuesto en el plazo que marca el artículo 106, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que así conste.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de la que se expida, bien por la Tesorería de Hacienda ó por el Liquidador Recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma el conforme, la señalará con el del Registrador, y la archivará en lugar de la carta del pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, podrán en ella nota expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así con las formalidades de

media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original archivándola en su Registro.

CAPITULO VII

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme el artículo 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administración de Hacienda de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arre-

glo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado denuncie el hecho á la Administración provincial ó al Liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dicho término, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al Liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que puedan procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPITULO VIII

Organización administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central.

1.º Al Ministerio de Hacienda.

(1) Véase el Boletín núm. 79.

2.º A la Dirección general de Contribuciones directas y Abogados del Estado que estén adscriptos á la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estará á cargo:

1.º De los Delegados de Hacienda.

2.º De las Administraciones de Hacienda.

3.º De las oficinas liquidadoras.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponden otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

3.º Acordar las visitas de inspección:

4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección de este reglamento, le corresponden:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los Liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de derechos reales estara privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios dependerán del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto es privativo de los Abogados del Estado y de los Liquidadores, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus Agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las capitales

de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Hacienda los demás impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Art. 122. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, les competen con arreglo á este reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.º Tener á su cargo privativamente la liquidación del impuesto de derechos reales en las capitales de provincia.

2.º Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la Dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.º Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.º Promover la aclaración de las dudas que se susciten á fin de que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de la irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas liquidadoras.

5.º Instruir los expedientes que de oficio por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.º Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

7.º Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derechos que resulten, los considerando que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervención, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.º Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los Liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la corrección ó la multa que proceda.

9.º Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijen.

10.º Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidación.

11.º Proponer que pasen á la Intervención de Hacienda diariamente y por orden correlativo las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes las copias del diario de liquidaciones de las oficinas de partido, para que por las Secciones fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y toma de razón que prescribe el art. 51 del reglamento de 5 de Agosto de 1893.

12.º Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los centros superiores ordenen.

13.º Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedad.

14.º Despachar directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art. 123. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

1.º Ejercer respecto á los Liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 119.

2.º Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.º Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.º Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

6.º Aprobar los expedientes de comprobación de valores, y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los Liquidadores.

7.º Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.º Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento; y

9.º Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo primero del art. 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, de-

biendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 céntimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, según relación cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades, tomadas de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares. Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifas, anotándola en el diario de liquidación de su oficina.

Art. 125. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los Liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.º Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.º Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de los Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.º Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, excepto el de Junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administración de Hacienda.

5.º Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfarán el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del día 28 de cada mes, y en el mismo darán conocimiento á la Administración de haberlo verificado.

6.º Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla; primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los Liquidadores los indicarán enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.º Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Of-

cina liquidadora del impuesto de derechos reales de.....»

8.° Remitir por conducto de la Tesorería de Hacienda respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administración.

9.° Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios ó quienes se imponen deberes por este reglamento, los datos antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

Art. 126. Los Liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.° Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la correspondiente.	0'50
Por cada folio que pase de 20.	0'05
2.° Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.° Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro	»

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirán por ésta el premio con arreglo á los números 1.° y 2.° de este artículo; pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.° del mismo, sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la segunda asciende á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los Liquidadores de las capitales de provincia mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 128. En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas

é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona ó funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general de Contribuciones directas, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los Liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases: disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprobación por escrito, con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

La ordinaria, por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo, subordinación ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de falta ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolución quepa ulterior recurso más que en el caso de separación definitiva.

Art. 134. La reprobación podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las

Administraciones de Hacienda estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Presidente á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando, y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 274 de 30 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias aliciales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación de la peste bubónica en Amoy ó Emuy (China), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 2 de Junio último:

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques procedentes del mismo serán desde la fecha de la presente Real orden admitidos á libre plática, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de Emuy cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra nación en buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, y en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse el puerto á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías con-

maces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(«Gaceta» núm. 273 de 29 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 564.

FERROCARRIL DE ALCANTARILLA Á LORCA

Relación rectificada de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir dos casillas y desvíos de caminos que se disponen en la Real orden de 21 de Diciembre de 1893, según los resultados del replanteo en el término municipal de Alhama.

Nombre del interesado.	Situación correlativa de la finca	Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse.	Nombres de los coleros ó arrendatarios.
D. Manueta Dall Moreno.	Kl. 17	Parte de finca regadio.	»
D. Antonio Balsas Hernández.	» 18	Idem id. secano.	El mismo dueño.
D. Valentina García Moreno.	» 21	Idem id. id. 3.ª clase.	Francisco Vicente García
D. Bautista Vidal Cayuela.	» 24	Olivar riego.	El mismo dueño.
El mismo.	» 24	Idem id.	Id.
Juan Gómez García.	» 27	Idem id.	Id.
Segundo Rios Richard.	» 28	Secano (tierra).	Id.
» Manuel Vial Funes.	» 30	Tierra regadio.	Id.
»	X 30	Idem id.	Su señora viuda.
»	X 30	Idem id.	»
»	X 28	Idem id.	»
»	X 25	Idem id.	»
»	X 25	Idem id.	»
»	X 25	Idem id.	»
»	X 25	Idem id.	»
»	X 25	Idem id.	»

Alhama 23 de Septiembre de 1896. El Alcalde, Miguel Vivancos.—El Secretario del Ayuntamiento, Fernando Sánchez Galián.

La relación que antecede se publica en este periódico oficial para que en el preciso término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas, conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 29 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Cuarta sección.

Número 571.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Dia de compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
24	Cartagena.	110 quintos métricos	Leña gruesa.	4	50
25	Idem.	52 idem.	Cebada.	24	50
25	Idem.	81 idem.	Paja para pienso.	5	50

Cartagena 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Puche.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 571.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Dia de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.	
				Ptas.	Cts.
24	Cartagena.	2'50 hectolitros.	Aceite de oliva.	115	»
25	Idem.	60 quintos métricos.	Carbón de pino.	11	25

Cartagena 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Puche.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Quinta sección.

Número 481.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

ABANILLA

Matricula de la contribución industrial de dicho pueblo, para el año económico 1896-97.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.ª

Gaona Rivera Bartolomé, Plaza, ropas del país, 116 pesetas.
Gutiérrez Vicente José, Mesones, taberna, 40.
Ramón Riquelme Antonio, idem, idem, 40.
Valero Sánchez José, Cobertiz, idem, 40.
Mira Torres Eliseo, Partidor, tienda harinas, 40.
Ruiz Vives Francisco, Plaza, id., 40.
Tristán Guardiola Francisco, Mesones, parador, 25.
Cutillas Rocamora Blas, Barinas, abacería, 25.

Cascales Ramírez Pedro, Mayor, idem, 25.
López Gomariz Francisco, Mayor, id., 25.
Marco Rocamora José, Reina, idem, 25.
Marco Rocamora Gabriel, Pretil, idem, 25.
Martínez Senén Joaquín, Mesones, id., 25.
Abad Martínez Mariano, Mayor, tablaero, 20.
Gaona Rivera José, Plaza, id., 20.
Rivera Huvira José, Mesones, id., 20.
Galiano Navarro Pedro, Cantón, tabernero, 20.
Lajara Riquelme Bartolomé, Huerta, 20.
Peñaranda Juanes Francisco, Cantón, id., 20.
Lozano González José, Barinas, venta esparto, 20.
Martínez Rocamora Pedro, Agreda, id., 20.
Ramírez Igual Ginés, Umbria, idem, 20.

TARIFA 2.ª

Tenza Cascales Francisco, Lugar alto, carretero, 16 pesetas.
Lajara Salar José, Reina, id., 8.
Mellado Riquelme Domingo, Mesones, id., 8.
Riquelme Tristán Ramón, Doctora, id., 8.
Ruiz Vives Francisco, Plaza, id., 8.
Ruiz Vives Ignacio, Acequia, id., 8.

TARIFA 3.ª

Mira Abad Francisco (su viuda), Partidor, molinero, 13 pesetas.
Maestre Meri Antonio, Salado, id., 13.
Marco Quilez José, Huerta, id., 13.
Maestre Rico Antonio, Macisvenida, id., 26.
Martínez López Vicente, Barinas, idem, 13.
De la Torre Cabrera Miguel, Pretil, prensa de aceite, 52.
Rocamora Ruvira Santiago, Cruz, idem, 52.
Marco Tovar Antonio, Barinas, idem, 52.
García Ayala Francisco, Leña, idem, 52.

TARIFA 4.ª

Magan Mateo Pascual, San José, Veterinario, 38 pesetas.
Bueno García Francisco, Cárcel, Notario, 99.
Rocamora Ruvira Santiago, Cruz, Secretario, 22.
Ramírez Marco Antonio, Lobo, Notario, 22.
Guardiola Ramón Lorenzo, Mesones, barbero, 18.
Ramón Marco Julián, Reina, id., 18.
Lozano Diaz Benito, Mayor, carpintero, 18.
Lillo Tristán José Antonio, Sol, idem, 18.
Martínez Lozano José, Mesones, idem, 18.
Ruvira García José, Ciervo, idem, 18.
Mellado Lajara José, Horno nuevo, herbolario, 18.
Sánchez Marco Salvador, Arrabal, herrero, 18.
Alvarez Montiel Santiago, Lonja, sastre, 18.
Juan Picó José, San Juan, id., 18.

TARIFA 5.ª

Lozano Torá Juana, Cruz, frutas secas, 22 pesetas.
Meliado Lajara Francisco, Cobertiz, hornero, 6.
Navarro Ruiz Josefa, Tetuán, idem, 6.
Sebastián Torá José, Mayor, id., 6.
Tomás Navarro Antonio, Cruz, idem, 6.
Pastor Abellán Francisco, Fuente, id., 6.
Abanilla 26 de Junio de 1896.—Carlos Ruvira.—V.º B.º: El Alcalde, Salar.

ULEA

Abellán Miñano Damián, Alfonso 13, abacería, 20 pesetas.
Avenza Garro Juan, Plaza, id., 20.
Carrillo Moreno Segundo, Alfonso 13, id., 20.
Pérez Avenza Juan (herederos), idem, id., 20.
Miñano Moreno Eloy, id., tablaero, 16.
Miñano Moreno Eloy, id., arrendatario consumos, 48.
Carrillo Garrido Felipe, id., expendedor frutas, 52.
G. D. Enrique, Jardines, id., 52.
Fernández Salinas Antonio, Nueva, carretero, 22.
Turpin Miñano (Isidro, Rinondo, idem, 22.
López Miñano Jenaro, Alfonso 13, idem, 22.
Pagán Martínez Félix, id., id., 22.
Martínez López Ramón, Nueva, idem, 22.
López Rodríguez José, Mono, caballería menor transporte, 13.
López Fernández Juan de Dios, Alfonso XIII, id., 13.
Palazón Miñano Juan, Jardines, alarife, 14.
Herrera Salinas Francisco, Preciados, carpintero, 14.
López Fernández Juan de Dios, Alfonso XIII, vendedor de pan, 13.

Pérez Juan de la Cruz, id., horno de pan, 6.
Cascales Novella Martín, id., id., 6.
Peñaranda Avenza Andrés, id., tratante en retales, 6.
Ulea 6 de Septiembre de 1896.—Julián Valiente.—V.º B.º: Joaquín Sánchez.

Número 570.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, cuyas zonas a continuación se detallan y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente a las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus proposiciones en esta Delegación optando a los referidos cargos, teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudor el premio asignado a cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantir el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada a cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura a favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse a las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid», de 19 del propio mes, así como a las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año, haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Zonas.	Pueblos que comprende.	Premio.		Fianza.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
6.ª	Archena.	1 65	23000	»	»
	Alguazas.				
	Ceuti.				
	Cotillas.				
	Lorqui.				
	Molina.				
8.ª	Espinardo.	2	18300	»	»
	Churra.				
	Santiago y Zairaiche.				
	Arboleja.				
	Monteagudo.				
	Flota.				
	Puente de Tocinos.				
	Esparragal.				
	Santomera.				
	Matanzas.				
	Llano Brujas.				
	Santa Cruz.				
	Beniel.				
	Alquerías.				
	Zeneta.				
	Raal.				
	Torreagüera.				
	Beniján.				
10.ª	Garres y Lagres.	2	15600	»	»
	Aljezares.				
	San Benito.				
	Alberca.				
	Aljucer.				
	Palmar.				

Murcia 29 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.